

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-007-2017-00191-01
Demandante	COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO- SENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Resuelve apelación de auto que declara probada la excepción de caducidad.</i>

I.-ASUNTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Situación previa:

Si bien en el presente asunto se declara la caducidad de la acción, antes de ello hubo inconformidades por la parte demandante con respecto a la fecha de radicación de la demanda y los anexos a ella como son el acta de reparto. Toda vez que, el acta de reparto que figura en el expediente indica que la demanda fue repartida el 11 de marzo de 2014, por otro lado, la copia de la demanda que reposa en el expediente no tiene sello de recibido por la oficina judicial.

En su momento el proceso fue repartido al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien decide rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción, conforme a las notificaciones de los actos administrativos aquí demandados y la fecha de presentación de la demanda. Auto que fue objeto de recurso por la parte demandante, al afirmar que la fecha de reparto fue 25 de febrero de 2014 por el recibido que consta en la demanda. Sin embargo, todas las actuaciones surtidas en esta Corporación fueron dejadas sin efecto por declararse la falta de competencia de la misma.

En párrafos posteriores afirma que a la demanda, le fue asignada equivocadamente a su parecer, un número de radicación



13-001-33-33-007-2017-00191-01

13001233300020130074900, número generado con anterioridad a un proceso ya existente y cuyo trámite correspondió al Magistrado José Ascensión Fernández Osorio.

Conforme a lo anterior, el juez de primera instancia, en el curso de la audiencia inicial, decidió suspender la misma debido a que, existían dudas en el proceso sobre la fecha de presentación de la demanda debido a que en el archivo histórico de la página web de la Rama Judicial no aparece observación alguna sobre el inconveniente surgido con la radicación de la demanda, no aparece constancia de recibido, ni sello de presentación de la demanda y el Tribunal no realizó observación alguna. Para su entendimiento, ofició a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que rindiera un informe sobre la situación aquí planteada. Dicha respuesta reposa a folio 510-511 del expediente.

2.2.- Auto apelado¹

El asunto en referencia, fue conocido por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, quien, por medio de providencia de fecha 31 de agosto de 2018, decidió acoger los argumentos expuestos por la entidad demandada frente a la existencia de una caducidad de la demanda, expresando lo siguiente:

Al estudiar las pruebas allegadas, determinó que la Resolución demandada No. 516 del 12 de julio de 2013, por la cual se resolvió el recurso de apelación que impuso la sanción pecuniaria a la sociedad Coordinadora Mercantil S.A., se surtió el 10 de agosto de 2013², por lo que la parte demandante contaba con el término de 4 meses para demandar dicho acto, término que finalizada el 11 de diciembre de 2014, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 66 Judicial I, como consta a folio 108 cdno 1.

Por lo expuesto la caducidad se suspendió por un día. El acta de no conciliación se expidió el 25 de febrero de 2014, reanudándose la caducidad el 26 de febrero de 2014, último día para la presentación de la demanda, la cual como quedó acreditado fue presentada el 11 de marzo de 2014, superando el término para accionar.

¹ Fol. 518-520 cdno 3- CD Min: 7:45 a 16:50

² Fol. 106 cdno 1



13-001-33-33-007-2017-00191-01

2.3.- Fundamentos del recurso de apelación³

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la providencia que dispuso declarar probada la caducidad de la acción, argumentando que; *“la presente decisión en la cual se decide declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada parte de un error grave del Despacho y es el siguiente, si bien es cierto que atendiendo oficio remitido por este Juzgado a la oficina judicial y la respuesta es la aquí leída, también lo es que esa respuesta no es correcta, es absolutamente falsa y si ese es uno apenas de los elementos que tiene el señor juez para tomar su decisión, no es el único, existe en el proceso acta de reparto de demanda de fecha 25 de febrero de 2014 en la que sí existe una firma, también se equivoca el Despacho cuando dice, incluso en el oficio no nos percatamos en el momento, pero el oficio le dice a la oficina judicial que no existe ninguna firma y eso no es cierto, que es una firma ilegible es un tema, a que no exista una firma eso es otro. Si no existe un sello es un error de la rama judicial, no del usuario, y que ocurrió en el presente caso? Pues se radicó la demanda oportunamente el 25 de febrero de 2014 se le asigna por error una radicación anterior a un proceso que ya había sido presentado en diciembre, es imposible que se trate del mismo proceso porque nuestra diligencia de conciliación ante procuraduría el acta certifica que el 25 de febrero de 2014 es que nos dan la constancia de que se realizó la conciliación, entonces es imposible que pudiéramos presentar una demanda el 2 de diciembre de 2013, efectivamente no corresponde a ningún proceso que está ya en curso y es completamente diferente al que hoy nos ocupa, en mi poder existe y lo he manifestado en otra ocasión, tanto el acta de reparto con la firma original, como la primera hoja de toda la demanda en firma original también del funcionario. Considero que es un deber constitucional del juez verificar todas las circunstancias teniendo en cuenta que esta situación afecta gravemente los intereses de la sociedad Coordinadora mercantil S.A., quien pagó la multa impuesta por el Ministerio en cuantía de más de \$70.000.000 que fueron pagados al Sena oportunamente, entonces declarar una caducidad sin haber tomado en cuenta el fondo del asunto resulta un hecho lesivo para los intereses de la demandante”.*

³ Fol. 519 cdno 1- CD Min: 17:45 a 21.55



13-001-33-33-007-2017-00191-01

2.4.- Oposición al recurso Ministerio del Trabajo⁴

Argumenta que no está de acuerdo con las aseveraciones de la demandante, por las siguientes razones: *“existe un chulo, un mamarracho en una hoja que no se puede denominar firma, está muy bien, y usted a bien nos permitió en la audiencia anterior conciliar el alcance del oficio hoy no podemos decir que no se dio de conformidad con las partes, porque si se dio de conformidad con las partes y con alcance de las partes, precisamente para así evitar dilaciones a la administración de justicia y la respuesta que se dio, se dio por el funcionario competente probo y que goza de absolutamente toda la validez y legalidad, entrarla a tachar de falsa, de falaz de superflua, son aseveraciones de un fondo grave que no me atrevo a tomar en este momento.*

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

⁴ Fol. 519 reverso- CD Min: 22:14



13-001-33-33-007-2017-00191-01

3.4 Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a **CONFIRMAR** la providencia dictada en audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, atendiendo que el fenómeno de la caducidad ha operado para el presente caso, toda vez que conforme a las pruebas arrojadas y el informe rendido por la Coordinadora de Apoyo de Juzgados Administrativos de Cartagena, la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento de los 4 meses establecidos por la ley para su presentación.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i); caducidad de la acción, (ii) caso concreto y (v) conclusión.

3.5 Marco Normativo

3.5.1.- Caducidad

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento,



13-001-33-33-007-2017-00191-01

innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”⁵.

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 literal d del CPACA., prescribe lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, corresponde a 4 meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)



13-001-33-33-007-2017-00191-01

3.6 Caso concreto

3.6.1 Hechos Probados

- Expediente administrativo (fl. 279-486)
- Copia de las Resolución 320 del 30 de abril de 2013, junto con su acta de notificación (fl. 77-91)
- Copia de las Resolución 516 del 12 de julio de 2013, (fl. 102-106)
- Acta de reparto de la demanda radicada No. 13-001-23-33-000-2014-00124-00 de fecha 11 de marzo de 2014 (Fl. 110).
- Acta de reparto de la demanda radicada con No. 13-001-33-33-007-2017-00191-00 de fecha 23 de agosto de 2017 (Fl. 513)
- Acta de reparto de demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2013-00749-00 de fecha 02 de diciembre de 2013 (Fl. 129).
- Copia de recibido de la demanda con fecha de recibido 25 de febrero de 2014 (Fl. 130-148).
- Oficio DSRJB-250 del 30 de julio de 2018 remitido por la Coordinadora de Apoyo Juzgados Administrativos de Cartagena, en el que rinde informe sobre la situación aquí planteada (Fl-510-517).

3.6.2 Análisis de las pruebas frente al caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que, la sociedad Coordinadora Mercantil S.A., presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nos. 320 del 30 de abril de 2013; y 516 del 12 de julio de 2013, mediante las cuales se dispuso el pago de una sanción, confirmó un recurso de reposición y resolvió una apelación de forma desfavorable. Lo anterior, por el presunto desconocimiento de las disposiciones referentes a la jornada máxima laboral.

En el presente proceso el recurso de apelación gira en torno a una supuesta equivocación en cuanto al acta de reparto de la demanda, que hizo suponer al juez de primera instancia que la acción se encontraba caducada.

De las pruebas allegadas se puede establecer que:

En primer lugar la demanda que dio origen al presente proceso, fue repartida en fecha 11 de marzo de 2014 inicialmente al Tribunal Administrativo de Bolívar



13-001-33-33-007-2017-00191-01

correspondiendo su conocimiento al Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez⁶, integrada de 105 folios, asignándole el radicado 13001233300720140012400, admitida mediante auto del 15 de enero de 2015⁷, el cual posteriormente se declara la falta de competencia mediante auto del 17 de julio de 2017⁸, y se ordenó su reparto a los Juzgados Administrativos⁹ correspondiéndole la radicación 13001333300720170019100, coincidiendo con lo manifestado por el juez de primera instancia, cuando expresa que esta última demanda es la del caso que nos ocupa.

La anterior información coincide con el informe que reposa a folios 510-511, en la cual se demuestra que hubo otra demanda presentada el 02 de diciembre de 2013 con radicado 13-001-23-33-000-2013-00749-00 que hoy es de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo, y del supuesto error en la radicación no hay prueba de esta afirmación en este plenario, solo que son dos demandas distintas, la presentada el 2 de diciembre de 2013 y la presentada el 11 de marzo de 2014.

Conforme al informe rendido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la información que reposa en el expediente es la correcta al igual que, la verificación realizada por esta Corporación en su página web/consulta de procesos. Toda vez que, la demanda repartida al Dr. Luis Miguel Villalobos que corresponde al presente proceso de fecha 11 de marzo de 2014, se trata de un proceso completamente diferente al repartido al Dr. José Ascensión Fernández Osorio de fecha 02 de diciembre de 2013, haciendo la claridad que si bien nos encontramos ante las mismas partes procesales, se trata de demandas distintas.

Por otro lado, si bien la demandante manifiesta que aporta el recibido de la demanda de fecha 25 de febrero de 2014 contentiva de 105 folios¹⁰, en la misma no consta sello de la oficina judicial, y de igual forma lo que alega es el error en el acta de reparto, y que solo puede probar con la copia en su poder para corroborar su información.

⁶ Fol. 110 cdno 1

⁷ Fols. 190-192 cdno 1

⁸ Fol. 245-246 cdno 2

⁹ Fol. 249 cdno 2

¹⁰ Fols. 130-148 cdno 1



13-001-33-33-007-2017-00191-01

Teniendo en cuenta que reposa en el expediente un informe de la dependencia idónea para esclarecer dicho error y en el que se afirma que la demanda fue repartida el 11 de marzo de 2014, lo cual coincide con el acta de reparto obrante a folio 110 cdno 1, esta fecha será la que se tendrá en cuenta para el cómputo del término de caducidad.

En ese orden de ideas se entrará a hacer el estudio de la misma para efectos de determinar si se configura la caducidad de la presente acción:

La Resolución 516 del 12 de julio de 2013, por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 320 del 2013 por medio de la cual se le impuso una sanción pecuniaria a la sociedad aquí demandante, (por ser el último acto administrativo y definitivo), se surtió el 10 de agosto de 2013 (folio 106 reverso).

El artículo 164 numeral 2 del C.P.A.C.A. ha establecido que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, el término para presentar la demanda será de 4 meses; en ese orden de ideas, la parte demandante contaba hasta el **11 de diciembre de 2014** para la presentación de la misma.

En fecha 11 de diciembre de 2014, es decir, el último día de presentación de la demanda, se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, suspendiéndose el término de caducidad por **1 (un) día**. El acta de conciliación fue expedida el **25 de febrero de 2014**, lo que nos lleva a concluir que el término de caducidad se reanudaba al día siguiente, por lo que la parte actora contaba hasta el **26 de febrero de la misma anualidad** para la presentación de la demanda. Sin embargo, la misma fue presentada el 11 de marzo de 2014, lo que quiere decir que fue presentada con posterioridad a su vencimiento.

En consecuencia se encuentra probada la caducidad de la acción y se procederá a confirmar la providencia de primera instancia.

3.7 Conclusión

Colofón de lo anterior, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la providencia dictada en audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, atendiendo que el fenómeno



13-001-33-33-007-2017-00191-01

de la caducidad no ha operado para el presente caso, toda vez que el término previsto para ello fue superado, debido a que, la resolución fue notificada el 10 de agosto de 2013, los 4 meses para accionar vencían el 11 de diciembre del mismo año, se interrumpe un día la caducidad con la presentación de la conciliación el 11 de diciembre de 2013, obteniendo el acta de no conciliación el 25 de febrero de 2014 y contando hasta el 26 de febrero de la misma anualidad para la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 014

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE